

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4695.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3166.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Sanidad.**—En atención á la proximidad de la época al parecer ménos propensa á declararse la hidrofobia en los perros, y á que no se ha tenido noticia en mucho tiempo de la existencia de ninguno de dichos animales siquiera sospechoso de parecer aquel mal, he tenido á bien acordar la suspension de los efectos del bando de este Gobierno de 27 de marzo del año último y de mi circular de 17 de igual mes del presente, inserta en el Boletín oficial núm. 4607, esceptuando los perros de presa, alanos ó mastines y todos los pertenecientes á las razas mayores, los cuales deberán continuar llevando el collar y bozal en la forma y bajo la pena prescrita en el art. 2.º del citado bando, y sujetos á lo que acerca de ello se previene en la referida circular.

Con este motivo reencargo eficazmente á los Sres. Alcaldes cuiden con celo de la observancia de la presente disposicion y advierto á los individuos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que responderán severamente de las infracciones que consientan ó dejen de denunciar á los Alcaldes respectivos, pasando desde luego el debido aviso á este Gobierno á los fines que convengan. Serán principal objeto de su vigilancia las casas de campo y los prédios, donde no se permitirá bajo pretexto alguno, ni ménos el de guardar el domicilio, los frutos ó las tierras, el que ande suelto ningun perro de las castas indicadas á ménos que el bozal con cruz de hierro les impida absolutamente el morder y por lo mismo tambien el comer, porque de lo contrario fueran ilusorias las presentes precauciones y cuantas se dicten para la seguridad de las personas en los campos y caminos á fin de evitar las funestas consecuencias de la hidrofobia, cu-

yas precauciones por muchas que sean nunca serán escasas, atendido lo sagrado de la seguridad personal en todos conceptos.

La presente suspension parcial del referido bando no obsta al cumplimiento de la circular de 4 del último setiembre, Boletín oficial núm. 4654, sobre las medidas que han de observarse en los casos de algun perro sospechoso de padecer la hidrofobia. Palma 9 de diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3167.

**Seccion de Hacienda.**—Con la competente autorizacion se hace saber: Que en el término de 10 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se admiten en este Gobierno las proposiciones que tengan por conveniente hacer las sociedades de seguros marítimos sobre 307.600 pesos fuertes que la Hacienda tiene que asegurar en las penínsulas para una remesa de 25.900 quintales de tabaco filipino estimados á 14 pesos cada uno, que hace desde Manila al puerto de Alicante la fragata española *Teide* de porte de 1.301 toneladas, capitán D. Manuel Becardos, cuyo viaje debió empezar en los 15 últimos dias de setiembre del corriente año; y sobre otros 79.400 pesos fuertes para otra remesa de 9.600 quintales del mismo artículo, estimados tambien á 14 pesos cada uno, que hace igualmente desde Manila al puerto de Cádiz la fragata española *Alavesa* de 501 toneladas su capitán D. Marcellino Dobarán cuyo viaje debió empezar en los quince primeros dias del propio mes.

Las proposiciones que se presenten, comprenderán:

- 1.º La cantidad porque la respectiva sociedad se suscriba en cada buque;
- 2.º El premio á que tome el riesgo y ademas se unirá á ellas un ejemplar en blanco de las pólizas de su uso para que puedan ser debidamente conocidas las condiciones de seguros.

Se advierte que estas proposiciones habrán de remitirse al Gobierno de S. M. para la eleccion de las mas beneficiosas entre las que se presenten en este Gobierno de provincia y las que se obtengan de las sociedades domiciliadas en Cádiz y Madrid donde se hace igual llamamiento, en el concepto de que las que sean aceptadas no causarán efecto hasta la expedicion de la póliza correspondiente siempre que llegue al puerto de su destino el buque á que se refiera con posterioridad á la hora en que se hubiere hecho entrega á los representantes de la Hacienda, del espresado documento; pues de lo contrario será nulo el riesgo y la sociedad devolverá los premios que se la hubieren abonado. Palma 10 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3168.

ADUANA DE PALMA.

El viernes 12 del actual á las 11 de la mañana se procederá en esta Administracion á la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se espresan procedentes de varias aprehensiones verificadas por el resguardo marítimo y cuerpo de carabineros.

ESPEDIENTE NÚM. 1.º ADMINISTRATIVO DE 1862.

*Géneros de permitido comercio.*

Lote único.—Ocho copas pequeñas de vidrio cristalizado, valoradas en 1 real 50 céntimos cada una.

Cuatro id. grandes á 3 rs. una.

Dos vasos regulares á 2 rs. uno.

ESPEDIENTE NÚM. 3 ADMINISTRATIVO DE 1862.

*Géneros de prohibido comercio.*

Lote 1.º—Cuarenta y seis varas tejido de algodón estampado de ménos de 26 hi-

los en cuatro trozos, justipreciado en 2 reales 50 céntimos vara.

Lote 2.º—Treinta y cuatro y media varas igual tejido que el anterior en tres trozos su valor 2 rs. 50 céntimos.

ESPEDIENTE NÚM. 3 GUBERNATIVO DE 1862.

*Géneros ilícitos.*

Lote único.—Cuatro libras tejido de algodón estampado de ménos de 26 hilos con tiro juntas veinte y dos tercios vara á tres reales una.

*Géneros de ilícito comercio.*

Lote único.—Diez y cinco sestos varas cuadradas tejido de lana cruzada llamado mérino á 14 rs. una.

Seis y cinco sestos varas cuadradas tejido de lana cruzado llamado satén de verano á 24 rs. una.

Un paraguas de seda con su funda de algodón, valorado en 40 rs.

Un id. con tela de algodón en 16 reales. Un sombrero de paja negro, ordinario, valor 24 rs.

Un molinillo de hierro para moler café con cajoncito de madera su valor 24 rs.

Dos docenas platos medianos de loza de pedernal blanca á 12 rs. docena.

Una id de loza amarilla ordinaria, su valor 9 reales.

Seis botellas de cuartillo y medio, vidrio comun á un real cada una.

Seis medias id. id. á 50 céntimos una.

Veinte y una piedra de afilar, del diámetro de 10 pulgadas á 4 reales una.

Un hornillo de hierro colado su valor 8 reales.

Dos botellas anicete de Burdeos á 12 rs. una.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 3 de diciembre de 1862.—El Administrador—José García Franco.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de noviembre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.			Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.						
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Mediliro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma	5650	2450	»	»	2750	2450	7370	1950	4850	251	251	301	200	225	10180	4414	»	»	238	212	593	120	299	514	544	654	17	18
Inca	5381	2690	»	»	1329	2690	6278	1362	2391	204	»	»	144	»	10200	4600	»	»	123	249	544	62	230	431	»	»	12	»
Manacor	5082	2691	»	»	1405	2214	6577	531	2657	214	»	»	99	83	9256	4848	»	»	120	192	517	32	161	520	»	»	09	07
Mahon	6300	2750	»	»	1636	2385	6800	2183	2366	207	233	271	366	448	11351	4954	»	»	141	200	525	154	146	450	506	589	31	39
Ibiza	5400	2250	»	»	»	2400	6600	2370	6637	200	»	300	200	175	9818	4091	»	7364	»	218	413	148	415	544	»	652	19	16
SUMA EN JUNTO.	27813	12831	»	4050	7120	12139	33625	8396	18901	1076	484	872	1009	931	50805	22907	»	7364	622	1071	2592	516	1251	2489	1050	1895	88	80
PRECIO MEDIO...	5562	2566	»	4050	1780	2427	6725	1679	3780	216	242	290	201	232	10161	4581	»	7364	155	214	518	103	250	497	525	631	17	20

Palma 9 de diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

**Beneficencia y sanidad.**—Como puede suceder que en las propuestas ya remitidas á este Gobierno para la renovacion de las Juntas de sanidad y de beneficencia, fuese comprendida alguna persona que con posterioridad hubiese sido elegida para un cargo concejil, los Sres. Alcaldes en cuyos distritos se esté en el caso susodicho, se servirán rehacer y remitir de nuevo las indicadas propuestas teniendo bien presentes al verificarlo los artículos de las leyes y Reales órdenes que se refieren al personal de las referidas corporaciones, no menos que la naturaleza de los cometidos de una y otra. Palma 6 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de S. A. la Serma. señora Infanta Doña María Cristina, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que asistan á la presentacion de lo que dé á luz S. A. el ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de los Reinos; los Jefes de Palacio, el General Jefe del cuarto de S. M. el Rey, y una comision de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem.

2.º Que se invite al Cuerpo diplomático extranjero para que sea representado por uno de sus individuos en el referido acto, y con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto se avisará á las personas arriba designadas, á fin de que se reúnan en el salon preparado al efecto para asistir á la presentacion de lo que S. A. dé á luz. Esta ceremonia se verificará llevando al recién nacido ó recién nacida el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, quien lo presentará á los testigos.

4.º El ministro de Gracia y Justicia lo descubrirá, y estenderá el acta ó certificacion autorizada, documento que firmarán todos los asistentes.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

Estadística.

Por Real orden de 3 de noviembre último ha sido nombrado Auxiliar-escribiente de la Junta general de Estadística don Victor Arnau de Mateo, Oficial de la escuela profesional de veterinaria, en virtud de permuta con D. Manuel Gil Martinez que desempeñaba aquel cargo, y previas las pruebas de aptitud que para ingresar en el ramo son necesarias con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de junio de 1860.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Moya, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examina-

nado el expediente en que el Gobernador de Cuenca; negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro Alcalde de Moya.

Resulta:

Que en el archivo de Ayuntamiento de dicho pueblo no existian los libros de intervencion correspondientes á los años de 1837 al 1839; y que al rendir las cuentas municipales de la misma época, se certificó por el Secretario que los asientos respectivos estaban conformes con los de intervencion:

Que en virtud de ello, el Juez pidió autorizacion para procesar al referido Secretario, la cual concedió el Gobernador:

Que como los certificados tuviesen el V.º B.º del Alcalde, conceptuó el Juez que esta Autoridad habia incurrido en el delito de falsedad de que trata el caso cuarto del art. 226 del Código penal, y en esta consideracion solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que el que visa un documento no garantiza la verdad del contenido del mismo, sino tan solo la identidad de la persona que lo autoriza.

Visto el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado que abusando de su oficio cometiese falsedad en cualquier documento público, faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando que el V.º B.º que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que solo sirve para dar fe de que el funcionario por quien se ha espedido, y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica es la verdadera;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1862.—Posada Herrera =Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

REALES DECRETOS.

Para el cargo de Ordenador general de pagos del ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por fallecimiento de D. Felipe Benicio Diaz.

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para la plaza de Oficial de la clase de primeros del ministerio de la Gobernacion, vacante por ascenso de D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en nombrar á D. Francisco Barca, que es el mas antiguo de la de segundos; Oficial de la clase de segundos á don Miguel Ponzoa y Sancho, que es el mas antiguo de la de terceros; Oficial de la cla-

se de terceros á D. Estéban Gonzalez Apousa, que es el mas antiguo de la de cuartos, y Oficial de la clase de cuartos á D. Angel Maria Dacarrete, Auxiliar mas antiguo de la de mayores.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. José Manuel de Collado, Senador del reino y ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento, por los servicios que tiene prestados en defensa del Trono y de las instituciones,

Vengo en hacerle merced de título del reino con la denominacion de Marques de la Laguna, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

### Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Escmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio Mogollón, Juez de primera instancia de Logrosán, y D. Antonio Garcia de la Rubia, Registrador de la Propiedad de Herrera del Duque, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero Registrador de la Propiedad del partido judicial de Herrera del Duque, en la Audiencia de Cáceres. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

### CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES EN EL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1862 EN EL PALACIO DEL SENADO.

S. M. la Reina, acompañada de S. M. el Rey, su augusto Esposo, saldrá á la una de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado por la calle de Bailén y regresando por la misma.

Precederán á SS. MM., SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian, los Jefes de Palacio y la servidumbre.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Senado.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á S. M. los Ministros y la Diputacion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro maceros.

Una Diputacion especial de las mismas Cortes acompañará á SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian á la tribuna que les estará designada.

Recibida S. M. por la Diputacion de las Cortes, hará su entrada en el salon, acompañada de S. M. el Rey, su augusto Esposo, de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro maceros, que se colocarán á la entrada del salon, y la Diputacion de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los maceros en el salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

S. M. la Reina se colocará en el Trono, y á su izquierda, en un sillón destinado al efecto, el Rey, su augusto Esposo; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de Su Magestad los Jefes de Palacio, las Damas de Honor y las demas personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey, su augusto Esposo, hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demas individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano á S. M. tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la *Gaceta* de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma: «La Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1862 con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono y saldrá del salon, precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada basta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputacion de las Cortes tendrá el honor de despedirla.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar á S. M. y de las demas que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernacion se espedirán tambien las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito y se enarene la carrera, y para que, tanto en ella, como en las inmediaciones del Palacio del Senado, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el dia ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio, como en los del Senado y del Congreso y en todos los establecimientos públicos.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Cancillería.

El Escmo. Sr. D. Juan Antonio Ras-

con. Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. en Francfort y en varios otros Estados de Alemania, tuvo la honra de entregar con las formalidades de costumbre el dia 1.º del actual á S. M. el Rey de Wurtemberg la carta Real que le acredita en la espresada calidad en la corte de Stuttgart.

El Sr. Rascon mereció á dicho Soberano la mas lisonjera acogida.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

### Direccion de comercio.

El Gobierno de Bremen ha publicado el siguiente

### REGLAMENTO

PARA LA SUPRESION DEL DERECHO DE ADUANAS, Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN IMPUESTO SOBRE VENTAS DE EFECTOS MUEBLES.

Habiéndose resuelto constitucionalmente la supresion del derecho de Aduanas á la importacion y esportacion, y la promulgacion de una nueva ley concerniente á un impuesto sobre ventas de efectos muebles, decreta el Senado por el presente lo siguiente:

1.º Quedará suprimido desde 1.º de enero 1863 el derecho de Aduanas, que bajo la denominacion de *Accise* se cobra á la importacion y esportacion, como tambien las ordenanzas de 2 de enero 1837 relativas al cobro del derecho de Aduanas en Vegesack y Bremerhaven, y cualesquiera otros reglamentos y disposiciones contrarios á la ley que se publica hoy, concerniente al impuesto sobre ventas de efectos muebles, y á los reglamentos de la Estadística comercial.

2.º Entrará en vigor desde 1.º de 1863 la siguiente ley:

### Ley relativa al impuesto sobre ventas de efectos-muebles.

Párrafo 1.º Quedarán sometidos á un impuesto sobre venta todos los efectos muebles, en los que se comprenden los buques en el caso: primero, de ser el vendedor súbdito bremense; y segundo, de hallarse en el acto de la venta el objeto vendido en territorio de Bremen.

Párrafo 2.º Como súbditos bremenses se consideran á todos los que habitan en territorio de Bremen ó que negocian en el mismo.

Párrafo 3.º Es indiferente que las ventas sean públicas ó no, y que el vendedor obre por su propia cuenta ó por la de tercero.

Como vendedor se considera á todo el que es responsable al comprador por el cumplimiento del contrato.

Párrafo 4.º En el caso de ser súbdito bremense el vendedor, es indiferente que el objeto de la venta se entregue ó ceda aquí ó en el extranjero. (Véase párrafo 6.º, núm. 4.)

Párrafo 5.º Todas las ventas que por entero ó parcialmente, y por cuenta ó encargo de súbditos bremenses se ejecuten por extranjeros, sea aquí ó en el extranjero, y que no hayan sido ya sometidas al impuesto con arreglo al párrafo 1.º, número 2, quedarán sometidas en todo caso al mismo si están interesados en ellas súbditos bremenses, tal como si estos fuesen los vendedores. (Véase párrafo 6.º, número 4.)

Párrafo 6.º Quedarán libres del impuesto sobre ventas:

1.º Las ventas anuladas ántes de la

entrega ó espedicion de los efectos, sin que uno ú otro de los contratantes recibiese un equivalente, sea como abono de una diferencia ó como indemnizacion de cualquiera clase.

2.º Las ventas de ganado vivo, muebles usados, libros, mapas, oro y plata en monedas ó sin labrar, y los efectos que al tiempo de la venta ya han pagado el derecho de consumo, ó que por la venta pasan á la categoria de efectos sometidos al mismo.—Los fabricantes de herramientas, cigarros y buques nuevos, manufacturados en territorio bremense, no pagan el impuesto sobre la primera venta en caso de no venderlos al extranjero.

3.º Las ventas hasta el importe de 50 thalers inclusive, en lo que se consideran como una sola venta todas las ejecutadas por un vendedor á un mismo comprador en un mismo dia.

4.º Ventas ejecutadas por súbditos bremenses ó por encargo de ellos á extranjeros en cuanto:

(a) El objeto vendido no se hallase en territorio bremense ni viniese destinado al mismo ó por mar al rio Weser.

(b) En cuanto al objeto vendido hubiese llegado á territorio bremense ó al Weser entre Bremen y la embocadura del rio, ó á un puerto de descarga de este distrito; pero que sin haberse vendido fuese reesportado á plazas fuera de dicho distrito, y se vendiese entónces en el extranjero.

Párrafo 7.º El importe del impuesto sobre ventas será  $\frac{5}{12}$  por 100 del precio de compra; pero por los objetos que ya lo han satisfecho una vez solamente  $\frac{1}{6}$  por ciento.

Si el objeto vendido se ha variado enteramente ó esencialmente dentro del territorio bremense, sea por elaboracion ó mezcla, no pagará mas que  $\frac{1}{6}$  por 100 aunque las sustancias anteriores no hubiesen pagado nada ó solamente en parte el impuesto.

Párrafo 8.º El vendedor debe pagar el impuesto. En el caso del párrafo 5.º, debe pagarlo el súbdito bremense por cuya cuenta ó encargo el extranjero practicó la venta.

En las ventas que un extranjero hace ejecutar por mediacion de un súbdito bremense responde este personalmente por el debido pago del impuesto.

Igual responsabilidad tiene el comprador si la venta se efectúa sin intervencion de un súbdito de esta ciudad.

Párrafo 9.º El pago del impuesto se practicará por medio de sello en los sitios y tiempos que señalará la Cámara de consumo. (Véase párrafo 12.)

Párrafo 10.º Sobre todas las ventas ejecutadas en la plaza debe librarse dentro de ocho dias despues de fijarse el importe del pago una cuenta de venta y pedir el sello correspondiente.

Al mismo tiempo debe declararse la venta en el formulario correspondiente y bajo juramento prestado de ciudadanía. (Párrafo 14.)

Párrafo 11.º En todas las ventas al extranjero sometidas al impuesto debe declararse su importe pagando el derecho dentro de los ocho dias siguientes á la remision de factura ó del objeto vendido. Fijándose el precio sin factura ó sin remision del objeto, debe declararse y pagarse el impuesto con arreglo á dicho precio.

En los casos de este párrafo se estampará el sello en la declaracion, que quedará archivada en las oficinas de la Autoridad que dará un recibido al interesado.

Párrafo 12.º En las ventas dentro de la plaza, no excediendo el importe de 300 thalers, pueden emplearse sellos sueltos en

lugar de presentar la declaracion mencionada, y pedir el sello en las oficinas de la Autoridad.

En este caso debe escribir el vendedor su nombre al través del sello, de modo que no pueda usarse otra vez.

Esta facilidad no se permite en ventas cuyo importe es mayor de 300 thalers.

**Párrafo 13.** Siendo el comprador súbdito bremense, y en caso de no haberle entregado el vendedor la cuenta con el sello correspondiente, tiene obligacion de pedírsela; y si este se niega á dárla, debe denunciarlo á la Autoridad competente, sopena de una multa de 10 thalers.

**Párrafo 14.** El pago del impuesto se hace bajo juramentó de ciudadanía. Por tanto, los súbditos bremenses que deban pagarlo ó tener cuidado de que se pague (párrafo 8.º) están obligados bajo juramentó de ciudadanía á practicarlo á conciencia, presentando cada vez la declaracion correspondiente conforme con la verdad. Las demas personas, ya sean extranjeros ó habitantes de esta ciudad, tienen las mismas obligaciones, y deban firmar al efecto una declaracion jurada.

**Párrafo 15.** En caso de parecer dudoso á la Autoridad si se ha cumplido con la ley ó no, podrá pedir informes al vendedor ó al comprador, multando á los que se negasen á darlos.

**Párrafo 16.** Cada defraudacion, sea por declaracion falsa del precio, por no pedir el sello á debido tiempo, por no haber empleado sellos suficientes (párrafo 12), ó por subdividir fraudulentamente una misma venta en varias pequeñas, que son libres (párrafo 6.º, núm. 3), se incurrirá en la multa del quíntuplo del valor defraudado.

En caso de violacion del juramentó de ciudadanía ó de la declaracion jurada, como tambien en caso de infraccion fraudulenta de esta ley, en lo que se comprende emplear de nuevos sellos usados, serán empleadas las penas comunes, y además multas hasta 50 veces el impoite defraudado; y en el caso de insolvencia del interesado, se impondrá en lugar de multas la prision correspondiente.

**Párrafo 17.** Para calificar las infracciones de esta ley servirá de gobierno la relativa al procedimiento en casos de contravenciones de impuestos (Reglamento número 45 de 21/27 diciembre 1847.)

**Párrafo 18.** Todo lo que se dice de ventas en la presente ley, se refiere igualmente á toda enagenacion de efectos muebles á título oneroso.

En tal caso quedará sometido el enajenador á lo que se dice del vendedor, y el adquirente á lo que se dice del comprador.

En caso de permuta se pagará el impuesto sobre el valor de todos los efectos cambiados.

**Párrafo 19.** El impuesto se pagará en oro, y las fracciones en monedas de plata bremenses; la fraccion de un grote se cuenta por un entero.

#### Disposiciones transitorias.

En las transacciones de mercancías, que hasta ahora han estado sometidas al derecho de importacion, no se pagará más que un 1/5 por 100.

El vendedor que bajo el juramentó de ciudadanía declare ante la Cámara de consumo haber ya pagado el derecho de importacion de las mercancías vendidas estará libre del pago del impuesto, y en tal caso se pondrá el sello gratis.

Dado en Bremen en la Asamblea del Senado de 5 noviembre, y publicado el 10 de noviembre 1862.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Núm. 4.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 3 de junio último, consultando acerca de las Autoridades militares á que corresponde la concesion de licencias para uso de armas de caza, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, que es atribucion esclusiva de los Capitanes generales de los distritos el expedir licencias de uso de armas á los aforados de Guerra que segun las Reales disposiciones vigentes puedan obtenerlas; debiendo los interesados que se encuentran en situacion pasiva pedir las por conducto del Gobernador militar de la provincia, y por el de sus Jefes inmediatos los que se hallen sirviendo activamente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Portazgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero del noveno distrito y lo consultado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el portazgo de San Mauro, situado en la carretera de Barbantino á Pontevedra, á un kilómetro de distancia de la capital de este nombre, sea trasladado al puente de Bora, distante seis kilómetros de la misma; dando principio á la recaudacion en este punto el dia 1.º de enero del año próximo de 1863; pero entendiéndose su traslacion en concepto de ensayo, se ha servido mandar S. M. que no se proceda á la construccion del edificio para las oficinas de dicho portazgo interin no se fije definitivamente la situacion que ha de ocupar, en vista de los datos que al efecto deberán tenerse presentes en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.º de la instruccion de 10 de diciembre del año último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

## REALES DECRETOS.

Vista la esposicion presentada por el Consejo de Administracion de la compañía del camino de hierro de Córdoba á Sevilla en solicitud de que se apruebe la modificacion del art. 20 de sus estatutos en el sentido de que la compañía pueda emitir 8.163 obligaciones de á 1.900 rs. cada una sobre aquellas cuya emision ha efectuado y tiene en circulacion á fin de atender con su producto á la terminacion de las obras:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada por esta

compañía en 26 de mayo último, por la que se autorizó á dicho Consejo para efectuar en el artículo mencionado las modificaciones necesarias con objeto de ponerlo en armonía con las prescripciones de las leyes de 11 de julio de 1860 y 29 de enero del corriente año sobre emision de obligaciones hipotecarias:

Vista la Real orden de 24 del presente mes, por la que se aprueba la nueva redaccion del artículo referido, segun se halla consignado en la escritura de 4 del mismo:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la modificacion consignada en el art. 20 de los estatutos de la compañía mencionada, á fin de que pueda aumentar la emision de obligaciones hasta el límite fijado en el mismo.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

En atencion á lo dispuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en disponer que las roscas Mitchell y vástagos necesarios para dos embarcaderos que han de construirse en el puerto de la Coruña, se adquieran del inventor, con arreglo á la escepcion cuarta del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Asimismo deberán adquirirse en el extranjero las armaduras necesarias para dichas obras, conforme á la escepcion décima del artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

### Aguas

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del espediente por D. Francisco Martínez de Arizala, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho intesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifique estudios de iluminacion de las aguas que puedan existir en la cuesta de San Sebastian, término de Cabañas de la Sagra, provincia de Toledo; pudiendo disponer á perpetuidad de los que en tal concepto saque á la superficie, conforme á lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

## GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GITEB.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

## CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

## ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

## Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 400 y 430 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

## Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

## PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.